



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO**

---

Ábrego, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>RAFAEL JESUS ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON JAIRO SANCHEZ ARIAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>202000308</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO/NO APORTA LINDEROS</b>

A efecto de ordenar el secuestro del bien inmueble embargado, debe la parte ejecutante aportar los respectivos linderos del mismo, para dar cumplimiento a lo consagrado en el Inciso 1º del artículo 83 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e914af1d20017a27988e07657f294a4e442f6bf5f65b9d6f10d0e2ca21b93d0**

Documento generado en 13/01/2021 11:33:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

Ábrego, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
APODERADO	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	LUIS ARMANDO SÁNCHEZ VERGEL CC No. 88.286.403 CLARA VERGEL JÁCOME CC 27.612.196
RADICADO	540034089001-2016-00341-00
PROVIDENCIA	AUTO/ORDENANDO NUEVO AVALUO

Se pronuncia esta oficina judicial sobre el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, el cual fuera presentado por la parte ejecutante, cumpliendo con lo reglado en el artículo 444 del C. G. del P.

Al examinar el mismo, es decir, el expedido por el IGAC + el 50% queda su valor en \$ 28.308.000, que sería la suma a tener en cuenta para ordenar el respectivo remate. Este valor y sin hacer un mayor desgaste mental se considera muy ínfimo, irrisorio, se entiende que está desactualizado, con el cual al efectuarse el remate, se cancelaría en muy poca suma el crédito que aparece en el expediente, ni siquiera recuperaría una suma considerable el ejecutante, como también resultaría perjudicada la ejecutada, ya que su expectativa de salir de la deuda sería una simple ilusión.

Para remediar esta situación y en aras de que se logre un precio más real al bien cautelado, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias veces, es así como se tiene la sentencia de tutela T-531 de 2010, mediante la cual se llega a la conclusión, después del análisis efectuado, que la fijación del precio real también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se hallen.

Para el asunto sub examine y en aras de aplicar el derecho sustancial sobre el derecho procedimental, teniendo en cuenta que la legislación impone deberes y concede poderes al Juez Director del proceso; es así como se cuenta con la regla 9ª de la ley 270, en la cual se le imponen al funcionario judicial el respetar, garantizar y velar por los derechos de quienes intervienen en el proceso; también en el precepto 42 del C. G. del P., se consagra en el numeral 2º el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes, del mismo modo en el numeral 4º ídem, está la facultad de emplear los poderes que el código concede en materia de pruebas de oficio.

Así las cosas, al observar la diligencia de secuestro del bien cautelado, aclarando que la medida cae sobre la cuota parte del mismo, se trata de un predio rural con una extensión de 83 hectáreas, con las especificaciones y servicios públicos allí relacionados; lo cual conlleva a que sí se remata en el avalúo antes dicho se causaría un perjuicio irremediable representado en un injustificado detrimento patrimonial en contra de la parte ejecutada.

Por las palmarias razones y a fin de asegurar los derechos de quienes interviene en el proceso y además para hacer efectiva la igualdad de las partes, de oficio se ordena hacer nuevo avalúo, con el cual se logre un precio más real del bien cautelado; para tal propósito se designa al señor **TITO URIEL VERGEL DURÁN**, quien se desempeña como auxiliar de la justicia, comuníquesele la designación y si acepta dispondrá del término de diez (10) días para rendir la experticia pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100509491061c682020f20172f5562aa41c86234978e158c2f3d0741346f479e**

Documento generado en 13/01/2021 01:05:13 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

---

Ábrego, trece (13) enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	RAFAEL NUMA NUMA
APODERADO	HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO	MARÍA DOLORES PÉREZ
RADICADO	540034089001-2017-00603-00
PROVIDENCIA	AUTO/ORDENANDO NUEVO AVALÚO

Se pronuncia esta oficina judicial sobre el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, el cual fuera presentado por la parte ejecutante, cumpliendo con lo reglado en el artículo 444 del C. G. del P.

Al examinar el mismo, es decir, el expedido por el IGAC + el 50% queda su valor en \$ 7.206.000, que sería la suma a tener en cuenta para ordenar el respectivo remate. Este valor y sin hacer un mayor desgaste mental se considera muy ínfimo, irrisorio, se entiende que está desactualizado, con el cual al efectuarse el remate, se cancelaría en muy poca suma el crédito que aparece en el expediente, ni siquiera recuperaría una suma considerable el ejecutante, como también resultaría perjudicada la ejecutada, ya que su expectativa de salir de la deuda sería una simple ilusión.

Para remediar esta situación y en aras de que se logre un precio más real al bien cautelado, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en varias veces, es así como se tiene la sentencia de tutela T-531 de 2010, mediante la cual se llega a la conclusión, después del análisis efectuado, que la fijación del precio real también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se hallen.

Para el asunto sub examine y en aras de aplicar el derecho sustancial sobre el derecho procedimental, teniendo en cuenta que la legislación impone deberes y concede poderes al Juez Director del proceso; es así como se cuenta con la regla 9ª de la ley 270, en la cual se le imponen al funcionario judicial el respetar, garantizar y velar por los derechos de quienes intervienen en el proceso; también en el precepto 42 del C. G. del P., se consagra en el numeral 2º el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes, del mismo modo en el numeral 4º ídem, está la facultad de emplear los poderes que el código concede en materia de pruebas de oficio.

Así las cosas, al observar la diligencia de secuestro del bien cautelado, el área construida del inmueble (casa de habitación) tiene 131.25 m2, con las especificaciones y servicios públicos allí relacionados; lo cual conlleva a que sí se remata en el avalúo antes dicho se causaría un perjuicio irremediable representado en un injustificado detrimento patrimonial en contra de la parte ejecutada.

Por las palmarias razones y a fin de asegurar los derechos de quienes interviene en el proceso y además para hacer efectiva la igualdad de las partes, de oficio se ordena hacer nuevo avalúo, con el cual se logre un precio más real del bien cautelado; para tal propósito se designa al señor **TITO URIEL VERJEL DURÁN**, quien se desempeña como auxiliar de la justicia, comuníquesele la designación y si acepta dispondrá del término de diez (10) días para rendir la experticia pertinente.

**RADÍQUESE,**

Firmado Por:

**FRANCISCO ANTONIO FORNES GUEVARA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ABREGO GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a5e661be8acd25039ed5caeba267b840e4aa4088551319ee7eaf7ee28f5b10**

Documento generado en 13/01/2021 02:06:00 PM